

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de inserción.

## PRIMERA SECCION.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### DECRETO.

Las especiales circunstancias que sirvieron de fundamento á las disposiciones contenidas en las leyes de 4 de Julio y 5 de Agosto últimos respecto á la renovación de las letras y pagarés del Tesoro vencidos y á vencer en aquellos meses y en el actual, lejos de haber desaparecido, puede decirse que desde las fechas citadas tomaron un carácter de mayor gravedad. Por esta razon las Cortes, que ya habian dado una muestra elocuente de su patriotismo votando los recursos necesarios para saldar la Deuda flotante y extinguir el déficit del Tesoro, no dudaron un momento, ante la crisis suprema en que colocan al pais los tenaces enemigos de la libertad y del orden, en dár al Gobierno de la República de extensas facultades para que pudiera obrar con la presteza y la energía que las circunstancias demandan en todos los ramos de la Administración que le está confiada.

En esta atencion, habiendo de acudir el pais á la guerra civil con todos sus recursos; siendo importante el valor de las letras y los pagarés que han de vencer en el próximo trimestre, y estando demostrado por la experiencia que habrian de ser sensibles para el crédito público los efectos de la venta inmediata y poco meditada de las garantías consignadas á favor de los acreedores en varios establecimientos; el Poder Ejecutivo, reunido en Consejo de Ministros, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las disposiciones de las leyes de 4 de Julio y 5 de Agosto últimos se hacen extensivas á los vencimientos de los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre del año actual que no fueron ya renovados á virtud de las mencionadas leyes.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Madrid treinta de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente, del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de Hacienda, Manuel Pedregal.

El estado de la Hacienda pública se resiente profundamente siempre que los partidos políticos se arrojan en brazos de la violencia, y para conquistar el poder afrontan los peligros y calamidades de la guerra civil. Decrecen notablemente los ingresos, y al mismo tiempo los gastos toman proporciones colosales.

En tales momentos no bastan los recursos ordinarios. Reclaman siempre las grandes crisis un esfuerzo supremo, porque de otro modo no sería dable salvar las dificultades que ponen en grave riesgo la existencia de la patria. Cuando las circunstancias son extraordinarias, necesario es recurrir á medios extraordinarios; y los pueblos todos, en situación idéntica á la que España atraviesa, han buscado primeramente en el crédito la solución más rápida para cubrir las imperiosas atenciones de la guerra, y han establecido impuestos transitorios que representan sacrificios, siempre sensibles aunque llevaderos, pero que son indispensables para evitar que la fuente del crédito se agote.

Nuestros padres han devuelto á la circulación, con gran ventaja de la riqueza pública, cuantiosos bienes; proporcionaron de ese modo recursos para el Tesoro, á la vez que alimentaban la creciente energía de la actividad individual durante el más glorioso periodo de nuestra historia contemporánea. Tocaron uno de esos resortes que más eficazmente contribuyen á la regeneración política y social de un pueblo; y desamortizando la propiedad territorial, comunicaron un vigor incontrastable á las fuerzas que por su incesante desenvolvimiento elevan la sociedad al mayor grado de esplendor.

Hoy no tenemos arma tan poderosa en nuestras manos; pero nos alienta la esperanza de que en medio de los mismos trastornos que perturban nuestra marcha continuará desarrollándose la industria, extendiéndose el comercio y aumentando la riqueza de la Nación.

Merced á la fuerza expansiva de la libertad y al benéfico influjo de las instituciones que laboriosamente hemos creado, es cada dia mayor la productividad de nuestro suelo, más grande la importancia de nuestras fábricas, y más próspero el comercio que sostenemos dentro y fuera de la Península.

El Tesoro público sufre los rudos golpes de la guerra civil; pero se repondrá, y pronto, levantándose en hombros de la grandeza nacional. Causa verdadero asombro el crecimiento de nuestra riqueza, que triunfa de cien obstáculos y se multiplica, no en razon, sino á pesar de las dificultades que al desarrollo de la industria se oponen.

Por eso confía el Gobierno de la República en que habrá de obtener, sin de-

trimento de la producción nacional, todos los recursos de que ha menester para demostrar ante el mundo civilizado que la España republicana no es un elemento de perturbación en Europa; ni son de temer los intentos sacrilegos de quienes se proponen resucitar en este suelo, regado con la sangre de tantos mártires el horroroso espectro del absolutismo.

Francia, que acaba de ofrecer el más sublime contraste entre sus inmensas desgracias y una abnegación incomparable; los Estados Unidos, que no han retrocedido en su lucha santa contra la esclavitud ante la pérdida de innumerables riquezas, han dado una elocuente prueba de que son pueblos viriles, estableciendo multitud de impuestos con el objeto de extinguir la enorme deuda contraída.

España no se encuentra en el mismo caso, porque la victoria será más rápida y menos costosa; pero debe imitar los nobles ejemplos de las grandes Repúblicas francesa y americana, recurriendo desde luego á contribuciones extraordinarias para sobrellevar las exigencias de guerra.

Nuestro comercio de exportación aumenta con mayor rapidez aún que el de importación, y ningún derecho se exige por razon de carga, tonelaje, faros y fondeadero. Pues bien: exigiendo una módica cantidad, perfectamente justificada como remuneración de los servicios que el Estado presta á la navegación, se percibirá una suma de 20 millones de pesetas.

Cabe también aumentar y extender el impuesto del timbre, que puede y debe ser normalmente uno de dos principales tributos, consiguiendo otra cantidad de 15 á 20 millones de pesetas.

La riqueza minera, que contribuye en razon de la superficie concedida, adquirió en estos últimos años importancia suma, y es necesario que los propietarios de minas levanten las cargas del Estado en proporcion á la renta ó producto líquido de su industria; por cuya razon, y sin faltar al principio de justicia, se les puede exigir una cantidad proporcional al producto de su trabajo.

Los Municipios han recuperado, bajo el punto de vista económico, la integridad de sus libertades, y es justo que contribuyan en parte á sufragar los gastos de la guerra. Tiene existencia propia dentro de la República, y el Estado garantiza el uso de los derechos que le corresponden. Es, por consiguiente, equita-

tivo que ocurran á las necesidades del momento con una pequeña parte de su presupuesto de ingresos.

Y sería altamente injusto prescindir de una de las manifestaciones de la riqueza que más suele deslumbrar y atraer con mayor fuerza la atencion de los pueblos. El que posee coches para su uso particular denota un grado de bienestar que conviene tomar en cuenta por ser indicio seguro de la riqueza que disfruta.

Como recurso extraordinario nada tiene de inconveniente el impuesto sobre puertas y ventanas, porque su número es un regulador de las comodidades, que guardan relacion con los medios de fortuna de cada uno. Sería inaceptable como base ó regla de criterio para la formación de un presupuesto ordinario, porque estaría en pugna con lo que reclama la salubridad ó higiene pública. Pero, como medida extraordinaria, es por más de un concepto recomendable.

El Gobierno, por último, en prueba de que se propone con firmeza allegar recursos inmediatamente á fin de extirpar en breve plazo la venenosa planta de la guerra civil, prepara la enajenación de algunos edificios destinados hoy al servicio público, y reivindicar cuantiosos bienes que sin razon fueron disputados durante el reinado de Isabel II, para consagrar su importe al mismo objeto, con lo cual serán menores los sacrificios que se impongan al contribuyente.

En atencion á lo expuesto, el Gobierno de la República, á propuesta del Ministro de Hacienda y en uso de las facultades que le fueron conferidas por las Cortes Constituyentes, decreta:

Artículo 1.º Se establece un impuesto extraordinario y transitorio que se denominará de *carga y policía naval* sobre todos los productos que tengan salida por las Aduanas nacionales. Este impuesto gravará:

1.º En un 5 por 100 *ad valorem* á todos los productos que se exporten á nacion extranjera.

2.º En un 2 por 100 del valor á todos los artículos y frutos que se carguen con destino á nuestras provincias y posesiones de Ultramar.

Y 3.º En 1 por 100 á todas las mercancías que se trasporten por mar de uno á otro puerto de la Península ó islas adyacentes.

Art. 2.º El impuesto á que se refiere el artículo anterior empezará á exigirse el

dia 1.º de Noviembre del año actual; y con el fin de fijar los tipos de avalúo de los productos que habrán de servir de base á la imposición del gravámen, se crea una Junta en cada uno de los puertos donde existe Aduana principal.

Esta Junta se compondrá del Administrador de la Aduana, Presidente; del Contador y Vista primero de la misma Aduana, y de dos individuos que designarán los armadores y comerciantes de la localidad, para cuyo efecto serán convocados por el Administrador de la Aduana.

La tarifa de precios avaluatorios que formen será sometida á la aprobación del Ministro de Hacienda.

Las Juntas habrán de quedar constituidas el día 10 del mes actual, y sus trabajos sometidos á la aprobación superior antes del 20 del mismo.

Art. 3.º Se crea un impuesto transitorio de timbre, representado por sellos de 5 y 10 céntimos de peseta, que se distinguirán con la inscripción *Impuesto de guerra*; los cuales habrán de usarse adhiriéndolos en las cartas, documentos, títulos y billetes que á continuación se expresan:

El sello de 5 céntimos en toda carta ó pliego, cualquiera que sea su peso, que haya de circular en la Península é islas adyacentes, con inclusión de las que se dirijan á las provincias de Ultramar.

El sello de 10 céntimos se usará:

1.º En cada una de las fracciones de billetes de Lotería nacional y rifas de todas clases.

2.º En los billetes de espectáculos públicos, siempre que llegue ó exceda de 2 pesetas el precio de la localidad.

3.º En los carteles ó anuncios de cualquier clase que se fijen en los sitios públicos, exceptuándose los que se refieran á servicios del Estado.

4.º En los billetes de trasportes de viajeros y efectos por mar y tierra, si su precio excede de 25 pesetas.

5.º En todas las matriculas que se hagan en los establecimientos científicos y literarios que no estén sostenidos por el Estado.

6.º En cada uno de los pliegos de papel de multas que se empleen para hacer efectivas las que por los Municipios se impongan.

7.º En cada uno de los pliegos de papel sellado ó pagares de bienes nacionales y papel de pagos al Estado que deba usarse, en armonía con lo que determinan las disposiciones vigentes sobre uso del sello del Estado.

8.º En los documentos de giro.

9.º En las pólizas de operaciones de Bolsa.

10. En los manifiestos, declaraciones y registros que se presenten y expidan en las Aduanas.

11. En los pagos de todas clases, así en efectos como en metálico, que se hagan por las Cajas del Tesoro, exceptuándose únicamente los que corresponden al personal ó material de guerra.

12. En las libranzas del Giro mútuo del Tesoro.

13. En los recibos de cantidad de más de 75 pesetas ó de efectos de igual valor que se entreguen por particulares en pago de débitos, precio de compra-venta ó servicios, ó cualquiera otro derecho legítimo.

14. En las cuentas y demas documentos de cargo de los particulares ó empresas cuando el importe exceda de 75 pesetas.

15. En los títulos, despachos ó diplomas á que se refieren los artículos 35 al 41 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

16. En los títulos de propiedad de minas y sus copias ó duplicados.

17. En las cédulas de privilegio de invención y en sus copias ó duplicados.

18. En las cédulas de vecindad, cuando no sean para pobres de solemnidad.

19. En las pólizas y ejemplares de contratos escritos que autoricen y certificaciones que expidan los Corredores, incluso los Intérpretes de navios, de las operaciones en que intervengan y en las pólizas de préstamo con garantía de efectos públicos que autoricen los Agentes de Bolsa.

20. En cada una de las hojas de los tres libros de contabilidad de los comerciantes, según lo define el art. 1.º del Código de Comercio, y de las Compañías mercantiles y en los de actas de estas.

21. En cada hoja de los libros y registros que deben llevar los Agentes de cambio, Corredores, comisionistas, Corredores Intérpretes de navios, Capitanes de naves, Pilotos y Sobrecargos.

22. En los talones que se expidan contra las cuentas corrientes de los Bancos y establecimientos de crédito.

Art. 4.º Las provincias exceptuadas del uso del sello continuarán disfrutando de este beneficio; pero se asimilarán en un todo para el empleo del que ahora se crea á las demas de la Nación.

Art. 5.º La omisión del sello creado por el art. 3.º será penada en el reintegro y una multa de 5 pesetas por cada uno de los documentos en que debió emplearse.

En caso de reincidencia se aumentará la multa en 5 pesetas por cada una de las veces que se haya intentado la defraudación.

Art. 6.º Los Jueces, Tribunales, Autoridades y funcionarios públicos de cualquiera clase á quienes se presenten documentos que carezcan del sello que ahora se establece, ó que teniéndolo no reúnan los requisitos prevenidos en el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 y disposiciones posteriores vigentes, tomarán de ellos nota y los dirigirán á la Administración económica de la provincia á los efectos consiguientes.

Art. 7.º Serán objeto de las visitas á que se refiere el capítulo 12 de la instrucción de 10 de Noviembre de 1861 todos los documentos que en dicho capítulo se mencionan, y además los libros, cuentas, billetes y documentos de cualquiera clase, sin excepción, que se sujetan al impuesto del sello.

Art. 8.º Se consideran contraventores á lo dispuesto en los artículos 3.º y 4.º de este decreto los que expidan, admitan ó den curso á documentos que carezcan del sello, y á todo ciudadano que bajo cualquier pretexto se niegue á presentarlos á los Visitadores de papel sellado debidamente autorizados para ello, ó á los agentes de la Autoridad si se trata-se de espectáculos públicos.

Art. 9.º Se establece un impuesto extraordinario y transitorio sobre los productos líquidos de la riqueza minera en esta forma:

Tres por 100 del producto líquido en las minas de hierro y hulla.

Cinco por 100 del producto líquido en las minas de las demas sustancias.

Art. 10. Todo propietario de minas queda obligado á presentar durante cada mes al Jefe de la Administración económica de la respectiva provincia un estado

ó relacion demostrativa del producto obtenido en el mes anterior. En estas relaciones se expresará: primero, la cantidad total de mineral extraído; segundo, su valor; tercero, los gastos de explotación; y cuarto, el producto líquido.

Art. 11. Comprobados estos datos en la forma que los reglamentos determinen, se hará la imposición de la cuota correspondiente, la cual será abonable por trimestres vencidos.

Art. 12. Se crea un impuesto transitorio sobre los presupuestos municipales.

Este impuesto gravará en un 5 por 100 el importe de los presupuestos de ingresos de los Ayuntamientos, y será exigible de los mismos por trimestres vencidos.

Art. 13. Quedan autorizadas las corporaciones municipales para elevar el importe de sus presupuestos en la cantidad á que ascienda el impuesto creado por el artículo anterior, haciéndolo con sujeción á las leyes vigentes.

Art. 14. Se crea un impuesto transitorio sobre los coches de lujo, que se denominará de *carruajes*.

La exacción de este impuesto se hará con arreglo á la adjunta tarifa núm. 1.º

La recaudacion tendrá lugar por trimestres vencidos.

Art. 15. Se establece un impuesto transitorio sobre las puertas, ventanas y balcones á la via pública de los edificios destinados á habitaciones, industria ó comercio.

La imposición de este tributo se hará con arreglo á la adjunta tarifa núm. 2.º

La recaudacion se realizará de una sola vez durante el primer mes del año.

Art. 16. El impuesto creado por el artículo anterior se exigirá de los arrendatarios ó inquilinos de las habitaciones; pero cuando bajo una sola puerta exterior se comprendan varias habitaciones ocupadas por distintos inquilinos, se cobrará el impuesto respectivo á la puerta comun del propietario de la finca, y el correspondiente á las demas aberturas de los inquilinos que las utilicen ó disfruten.

Art. 17. Toda ocultacion ó defraudacion de los impuestos que se establecen por los artículos 1.º, 9.º, 14 y 15 será penada en el cuádruplo de la cuota correspondiente.

Art. 18. Los denunciadores por defraudaciones de los impuestos á que se refiere el artículo anterior, tendrán derecho á la tercera parte de las multas de terminadas por el mismo.

Art. 19. Todos los gastos que produzcan la administracion y recaudacion de los impuestos extraordinarios y transitorios que se crean por el presente decreto serán considerados como minoracion de sus productos.

Art. 20. El Ministro de Hacienda dictará las instrucciones y reglamentos necesarios para la ejecucion del presente decreto.

Madrid dos de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de Hacienda, Manuel Pedregal y Cañedo.

NÚMERO 1.º

Tarifa para la exacción del impuesto transitorio de guerra sobre los coches de lujo.

	Poblaciones de más de 100,000 almas.....	Poblaciones de 50,001 á 100,000 almas.....	Poblaciones de 20,001 á 50,000 almas.....	Poblaciones de 5,001 á 20,000 almas.....	Poblaciones hasta 5,000 almas.....
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Por un carruaje de dos á cuatro caballerías.....	250	200	150	125	100
Por idem de una caballería....	175	250	120	90	80

Madrid 2 de Octubre de 1873.—M. Pedregal.

NÚMERO 2.º

Tarifa para la exacción del impuesto transitorio sobre las puertas, ventanas y balcones.

	Poblaciones de más de 100,000 almas.....	Poblaciones de 50,001 á 100,000 almas.....	Poblaciones de 20,001 á 50,000 almas.....	Poblaciones de 10,001 á 20,000 almas.....	Poblaciones de 5,001 á 10,000 almas.....	Poblaciones de 1,001 á 5,000 almas.....	Poblaciones hasta 1,000 almas.....
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Por cada puerta.....	8	7	6	5	3'50	2	1
Por cada balcon de los pisos principal y segundo.....	6	5	4'50	4	3	1'50	0'75
Por cada balcon de los pisos entresuelo y tercero.....	5'50	4'50	4	3	2	1	0'60
Por cada ventana de cualquier piso ó balcon de pisos superiores al tercero.....	2	1'50	1	1	0'75	0'50	0'25

Madrid 2 de Octubre de 1873.—M. Pedregal.

SEGUNDA SECCION.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

COMISION PERMANENTE.

ESTADO de los aprovechamientos de pastos de los montes enagenables propuestos en el año forestal de 1873 á 74, en la forma que á continuación se expresa:

NUMERO de los MONTES.	TERMINOS MUNICIPALES.	NOMBRES DE LOS MONTES.	CLASE DE CABEZAS DE GANADO.					EPOCA DEL APROVECHAMIENTO.	FORMA DEL MISMO.	TASACION PESETAS.	OBSERVACIONES.
			Lenar.	Cabrio.	Vacuno.	Mular.	Caballar.				
<b>Partido judicial de Alcalá de Henares.</b>											
1	Ambite	Dehesa de Enfrente			6	161	19	1.º de Abril á fin de Agosto.	Adjudicado gratuitamente.		No hay expediente de declaracion de dehesa boyal.
4	Hueros (Los)	Id. Boyal				50		Idem.	Id. por la tasacion.	100	
5	Mejorada del Campo	Soto de Mari Martin			14	138	18	1.º de Noviembre á fin de Agosto.	Id. gratuito.		
7	Orusco	Dehesa Carnicera				457	11	1.º de Abril á fin de Julio.	Idem.		
10	Torres	Prado Herval			12	127	20	Idem.	Idem.		
11	Valdeavero	Dehesa el Prado			20	100		1.º de Mayo á fin de Julio.	Id. por la tasacion.	210	
12	Valdeolmos	Id. Boyal			40	10	50	1.º de Noviembre á fin de Agosto.	Id. gratuito.		
13	Id. su anejo Alalpardo	Prado de Alalpardo			50	25	25	1.º de Abril á fin de Setiembre.	Idem.		
14	Valdetorres	El Soto			88	210		1.º de Noviembre á fin de Agosto.	Idem.		
15	Valdilecha	Dehesa Boyal				40		1.º de Abril á id.	Idem.		
17	Villalvilla	Id. de los Heros			10	122	14	Idem.	Idem.		
18	Villar del Olmo	La Pedriza				116	6	Idem.	Idem.		
19	Idem.	La Almunia			30	60		Idem.	Idem.		
<b>Partido judicial de Colmenar Viejo.</b>											
20	Alcobendas	Valdelatas			20	100		1.º de Noviembre á fin de Setiembre.	Idem.		
33	Colmenarejo	Robledillo Carranquia			50			Idem.	Idem.		
34	Idem.	Cañal de los Espinillos			5			Idem.	Idem.		
36	Idem.	Peñarrubia			10			Idem.	Idem.		
37	Idem.	Chaparral de las Heras			50			Idem.	Idem.		
42	Collado Villalba	Dehesa Boyal			95		45	Idem.	Por la tasacion.	1.375	No hay expediente de declaracion de dehesa boyal.
44	Escorial de Abajo	Nayarredonda y agregados	250					Id. á fin de Marzo.	Idem.	170	
61	Moralzarzal	Los Linares			30			1.º de Agosto á fin de Setiembre.	Idem.	60	
63	Idem.	Dehesa Nueva			90			1.º de Noviembre á fin de id.	Idem.	540	
66	Pedrezuela	Id. Boyal			220			1.º de Mayo á id.	Idem.	220	
67	Las Rozas	Id. de Navalcarbon			4	206	24	Idem.	Id. gratuito.		
68	San Sebastian de los Reyes	Id. Boyal			84	163		Idem.	Idem.		Se exceptúa del pasto el tranzon Palancares.
69	Torrelodones	Primer tranzon de la dehesa	400					1.º de Noviembre á fin de Marzo.	Id. por la tasacion.	400.	
69	Idem.	Segundo tranzon de id.		250				Idem.	Idem.	375	Es el tranzon de Poniente que se roza.
70	Villanueva del Pardillo	Dehesa Boyal			30			1.º de Abril á fin de Setiembre.	Id. gratuito.		
<b>Partido judicial de Chinchon.</b>											
71	Fuentidueña de Tajo	Monte Encinar				120		1.º de Mayo á fin de Julio.	Id. por la tasacion.	300	No hay expediente de declaracion de dehesa boyal y se exceptua el tranzon Valdepardillo.
72	Valdelaguna	La Dehesa				240		1.º de Mayo á 1.º de Agosto.	Gratuito.		
73	Villamanrique del Tajo	Soto de Enmedio				75	75	Id. á fin de Junio.	Por la tasacion.	250	No hay expediente de declaracion de dehesa boyal.
<b>Partido judicial de Getafe.</b>											
77	Leganés	Pradillo y agregados				320	80	1.º de Enero á 30 de Junio.	Gratuito.		
78	Móstoles	Soto				400		15 de Abril á fin de Setiembre.	Idem.		
79	San Martin de la Vega	Soto del Tamarizo				100	100	Id. á fin de Agosto.	Por la tasacion.	400	No hay expediente de declaracion de dehesa boyal, exceptuándose del pasto el tranzon que es tallar.
80	Titulcia	Soto Collazo				25		Idem.	Gratuito.		
82	Villaverde	Prado de Abajo				100	100	1.º de Mayo á fin de Setiembre.	Idem.		
<b>Partido judicial de Navalcarnero.</b>											
83	Arroyo Molinos	Prado Herval			32	28	6	1.º de Abril á fin de Agosto.	Idem.		
85	Colmenar del Arroyo	Dehesa Navalmoral			58	34	33	1.º de Mayo á id.	Idem.		
88	Navalagamella	Id. Pinar			100	60	30	1.º de Noviembre á fin de Setiembre.	Idem.		
89	Pozuelo de Alarcon	Prado Bulares				100		Idem.	Idem.		
90	Idem.	Prado Arboledas			9	45	12	Idem.	Idem.		
91	Perales de Milla	Monte Alamedas			9	57	8	1.º de Mayo á fin de id.	Adjudicado por la tasacion.	58	No hay expediente de declaracion de dehesa boyal.
92	Quijorna	Dehesa Boyal			9	47	4	Idem.	Gratuito.		
93	Sevilla la Nueva	Idem.			30	94		Idem.	Id. por la tasacion.	200	Idem.
94	Valdemorillo	Idem.			190	130		Idem.	Idem.	200	Idem.
95	Villamanta	Dehesa Navatoconosa			50	70	8	Idem.	Gratuito.		
96	Villamantilla	Id. Boyal			60	50	10	Idem.	Id. por la tasacion.	150	Idem.
97	Villanueva la Cañada	Idem.			18	97	13	Idem.	Gratuito.		
98	Villanueva de Perales	El Monte			54	50	50	Idem.	Id. por la tasacion.	300	Idem.
99	Villaviciosa de Odon	Dehesa y Sotillo			6	100		Idem.	Gratuito.		Se exceptuan del pasto los tranzones 2.º y 3.º
Sumas			650	300	1.593	4.427	761			5.308	

NUMERO de los MONTES.	TERMINOS MUNICIPALES.	NOMBRES DE LOS MONTES.	CLASE DE CABEZAS DE GANADO.					EPOCA DEL APROVECHAMIENTO.	FORMA DEL MISMO.	TASACION. PESETAS.	OBSERVACIONES.
			Lanar.	Cabrio.	Vacuno.	Mular.	Caballar.				
Sumas anteriores.....			650	300	1.593	4.427	761			5.308	
<b>Partido judicial de San Martin de Valdeiglesias.</b>											
100	Casas de Navas del Rey.	Dehesa Boyal.....			200			1.º de Mayo á fin de Setiembre.	Gratuito.....		
101	Robledo de Chavela....	Id. Fuente Anguila...			200			Idem.	Id. por la tasacion.	600	No hay expediente de declaracion de dehesa boyal.
102	Santa María de la Alameda.	Dehesa Fuentelámparas.			400			Id. á fin de Agosto.	Gratuito.....		
104	Villar del Prado.....	Id. del Atamar.....			113	205	53	Id. á fin de Setiembre.	Idem.....		
<b>Partido judicial de Torrelaguna.</b>											
106	Berzosa.....	Dehesa Boyal.....			50			1.º de Noviembre á fin de Setiembre.	Idem.....		
107	Cabanillas de Sierra....	Idem.....			80	20		Idem.	Id. por la tasacion.	100	No hay expediente de id. id.
108	Cervera de Buitrago....	Id. Soto.....			60	10		Idem.	Gratuito.....		
111	Garganta, Gargantilla y su anejo.....	Dehesa Boyal.....			70			Idem.	Id. por la tasacion.	70	Idem.
112	Pinilla de Buitrago....	Idem.....			70			Idem.	Gratuito.....		
116	Horcajuelo.....	Prado Nuevo.....			40			Idem.	Idem.....		
117	Lozoyuela.....	Dehesa Boyal.....			36			1.º de Mayo á fin de Setiembre.	Id. por la tasacion.	36	Idem.
118	Mangiron.....	Id. Sancho Alvaro....			50			1.º de Noviembre á fin de Setiembre.	Gratuito.....		Se exceptúa del pasto el tranzon Prado en caza.
126	Patones.....	Dehesa Boyal.....			50			1.º de Mayo á fin de id.	Id. por la tasacion.	50	No hay expediente de declaracion de dehesa boyal.
128	Piñuecar.....	Id. Las Pozas.....			20			Idem.	Gratuito.....		
130	Robledillo de la Jara...	Dehesa Boyal.....			70			1.º de Noviembre á fin de idem.	Idem.....		
132	Serrada.....	Id. Peñaparda.....			50			Idem.	Idem.....		
133	Sieteiglesias.....	Dehesa Boyal.....			50			1.º de Abril á id.	Idem.....		
136	Torrelaguna.....	Dehesa Soto.....			50			Idem.	Id. por la tasacion.	50	Idem.
138	Venturada.....	Id. Boyal.....			50			Idem.	Idem.....	50	Idem.
139	Villavieja.....	Id. y Prado Ontanar..			70			1.º de Noviembre á fin de Setiembre.	Idem.....	70	Idem.
TOTALES.....			650	300	3.372	4.662	814			6.334	

**Condiciones que deberán observarse en la práctica de estos aprovechamientos.**

1.º Los vecinos de los pueblos á quienes se adjudican los aprovechamientos, no podrán introducir el ganado en el monte sin obtener la licencia escrita del Ingeniero Jefe del distrito, el cual la expedirá previa la presentacion de la carta de pago que acredite el del primer plazo de la tasacion por que se adjudican los pastos, para cuya solvencia es imprescindible haber consignado en la Caja general de Depósitos el importe íntegro del 5 por 100 del valor del aprovechamiento, despues de deducir únicamente el 20 por 100 de Propios, y si se procediese á la introduccion del ganado sin dicha licencia se considerará como intruso y delincuente.

2.º No se permite la entrada de ganado en los sitios de monte que sean talleres, bien procedan de cortas y rozas ó de incendios, desbroces y limpieas. Los pazos

para la entrada y salida del ganado al agua ó disfrute de otros pastos, se verificarán por las cañadas y caminos que estén en uso, ó en su defecto, por los que señalen los empleados del ramo delegados por el distrito.

3.º Las majadas se establecerán en los puntos más desprovistos de arbolado y se variarán con frecuencia, quedando á beneficio del monte las basuras ó abonos existentes al terminar el aprovechamiento.

4.º No se permitirá á los usuarios ramonear, cortar leñas, llevar herramientas cortantes ni otro aprovechamiento que el de pastos, así como encender fuego dentro del monte, bajo las penas marcadas en los art. 146, 147, 149 y 186 de las Ordenanzas.

5.º Los usuarios serán responsables de todos los daños que se cometan en los montes durante el aprovechamiento, si no los denunciaren ó avisaren por escrito al Ingeniero presentando siempre al

autor de ellos ó demostrando plena y satisfactoriamente la causa del siniestro, teniendo entendido que se exigirá con apremio personal el pago de multas y resarcimientos de daños que merezcan los excesos, abusos, ó perjuicios causados.

6.º Los Ayuntamientos nombrarán comisiones de su seno que bajo su responsabilidad vigilen y dirijan los aprovechamientos y eviten los daños y excesos, de los cuales serán responsables segun la condicion anterior, á no ser que demuestren el causante ó causa de ellos en cada caso particular. Los guardas locales auxiliarán con su interesante vigilancia los trabajos de la Comision y tambien les alcanzará la responsabilidad de los daños que no denuncien. Por último, la guardería del Estado ejercerá la superior inspeccion y dará cuenta al distrito de todas las faltas que observe en el cumplimiento de estas condiciones.

7.º Cuando la Comision del Ayunta-

miento ó la guardería y empleados del ramo lo juzga necesario ó conveniente, podrá procederse al recuento del ganado, y si de él resultase haber mayor número de cabezas de las autorizadas, se sacarán inmediatamente del monte por el dueño, quedando este sujeto al resarcimiento de daños y perjuicios y responsabilidades que previene el art. 136 de las Ordenanzas generales de montes.

8.º Toda contravencion á las condiciones anteriores y que quedan apuntadas y á lo prevenido en las Ordenanzas y disposiciones vigentes que no se hallen comprendidas ó expresadas en este pliego, se castigará con las penas que en las mismas se marca.

Madrid 9 de Agosto de 1873.—El Ingeniero Jefe, Manuel del Pozo.—Hay un sello de tinta que dice.—Distrito forestal de Madrid.—V.º B.º—El Vicepresidente, Nougés.—Es copia.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

**SEXTA SECCION.**

**AYUNTAMIENTOS**

**Alcaldia popular de Collado Mediano.**

El Ayuntamiento popular de esta villa de Collado Mediano, autorizado por la Superioridad, ha acordado se proceda á las subastas de los pastos de las fincas y montes de estos Propios, á saber:

Los pastos del monte Ladera de los Canchales, desde 1.º de Noviembre próximo á 30 de Setiembre de 1874, para 200 reses lanares, en 200 pesetas.

Idem los del monte de la Tejera, Ventilla y Berrocal, por igual duracion, para 100 reses lanares, en 150 pesetas.

Idem los del monte Cérea Carriona, desde 1.º de Noviembre á 31 de Marzo de 1874, para 100 reses lanares, en 75 pesetas.

Idem los del monte Poyalejo y Peñarubia, por igual duracion que el anterior, para 60 reses lanares, en 60 pesetas.

Y para su remate se ha señalado el dia 23 de Octubre próximo, y hora de las doce del dia, en esta Casa Consistorial, previo toque de campana, con estricta sujecion á los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, para los que gusten enterarse.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Collado Mediano 28 de Setiembre de 1873.—El Alcalde, Gregorio Miranda.—Por su orden, Antonio Hernando.

El Ayuntamiento popular de Collado Mediano, autorizado por la Superioridad, ha acordado proceder á la subasta en remate público de la roza de 80 esterios de leñas de fresno y roble, existentes en la cerca de estos Propios llamada Carriona, por el tipo de tasacion de 200 pesetas.

Y para su remate ha señalado el dia 26 de Octubre próximo, y hora de las doce del dia, en esta Casa Consistorial, previo toque de campana, con entera sujecion al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Collado Mediano 28 de Setiembre de 1873.—El Alcalde, Gregorio Miranda.—El Secretario, Antonio Hernando.

**ANUNCIO**

A las once de la noche del dia 3 del corriente ha desaparecido del pueblo de San Agustin, una yegua de las señas siguientes:

Edad 10 años; estatura dedo y medio sobre la marca; pelo alazan, con una estrella corrida en la frente; tiene un sello vuelto de la casa del Sr. Marqués de Alcañices en la nalga derecha, y en la izquierda tiene una rozadura que no echa pelo nunca.

Se suplica á las Autoridades así civiles como militares; observen la mayor vigilancia acerca del paradero de la expresada caballeria y den aviso á Serafin Ortega, vecino de dicho pueblo.

MADRID.—1873.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.